



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54-172-40-89-001-2021-00219-00

Chinácota, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso (CGP) habiéndose surtido el trámite procedimental respectivo y no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de NANCY ESPERANZA CORREA YAÑEZ, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en los pagarés Nos. 051156100006779 correspondiente a la obligación 725051150114910 y el pagaré No. 051156100007095 correspondiente a la obligación 725051150120178, así como sus intereses de plazo, moratorio y otros conceptos, los cuales no fueron desvirtuados en su contenido y tenor literal por la parte ejecutada.

Por auto del 19 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago, ordenando a la referida ejecutada pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. las sumas de:

siete millones trescientos treinta y seis mil trescientos treinta y ocho pesos (\$7.336.338) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 051156100006779, más la suma de **\$2.167.589** correspondiente al valor de los intereses de plazo a la tasa TCERO+40.9 puntos efectivo anual desde el 5 de agosto de 2020 hasta el 27 de julio de 2021 siempre y cuando no excedan el tope legal, más los intereses moratorios desde el 28 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, más la suma de **\$1.078.699** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré.

Nueve millones quinientos veintitrés mil quinientos veintiún pesos (\$9.523.521) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 051156100007095, más la suma de **\$3.161.189** correspondiente al valor de los intereses de plazo a la tasa TCERO+40.9 puntos efectivo anual desde el 20 de julio de 2020 hasta el 27 de julio de 2021 siempre y cuando no excedan el tope legal, más los intereses moratorios desde el 28 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, más la suma de **\$1.229.909** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré.

Así mismo, se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado EL SAZON DE NANCE ubicado en la Mz d lote 3b Cuatro de Julio de esta localidad de propiedad de la ejecutada, medida que se hizo efectiva, faltando por practicar la diligencia de secuestro de los bienes o elementos que lo integran.

A la ejecutada se emplazó, surtiéndose la notificación del auto mandamiento de pago y traslado de copia de la demanda y sus anexos, a través del curador ad litem designado doctor SERGIO OMAR JAIMES OROZCO, quien vencido el término no contestó la demanda, allegando escrito de contestación extemporáneo, informando que recibió notificación del apoderado de la parte ejecutante el 2 de diciembre de 2022, sin que se haya acreditado este aspecto

por la parte ejecutante. Se tiene que no aparece constancia que la ejecutada haya cancelado la obligación total.

Los referidos títulos base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 del CGP y cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Comercio.

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso (CGP), se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y demás decisiones consecuentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra de NANCY ESPERANZA CORREA YAÑEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Segundo: ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte ejecutada. Para el avalúo se estará a lo previsto en el artículo 444 del CGP, una vez se realice la diligencia de secuestro.

Tercero: ordenar la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del CGP.

Cuarto: condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, que serán incluidos en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez